

## Juzgado 10 Administrativo - Bolívar - Cartagena

---

**Asunto:** ALEGATOS DE PRIMERA INSTANCIA ZONA FRANCA LA CANDELARIA RAD 2022-00068 NI 2358  
**Fecha:** viernes, 27 de septiembre de 2024, 12:31:35 p.m. hora estándar de Colombia  
**De:** Alba Lia Martinez Jaime <amartinezj@dian.gov.co>  
**A:** Juzgado 10 Administrativo - Bolívar - Cartagena <admin10cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>, Ivonne Melissa Montoya Cedeño <imontoyac@dian.gov.co>  
**Datos adjuntos:** ALEGATOS DE PRIMERA INSTANCIA NI 2358.pdf, CONTRATO COPIAS 2022.pdf, ACTA DE RECOMENDACION 2022.pdf, CORREO VALOR COPIAS 2022.pdf, PRECEDENTE JUDICIAL NR 2021-00255 sentencia Zona franca la Candelaria vs DIAN.pdf

### PRESENTACION ALEGATOS DE PRIMERA INSTANCIA

Señor Juez  
**JOSE LUIS OTERO**  
Juez Decimo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena  
Ciudad

REFERENCIA: Expediente: 13001-33-33-010-2022-00068-00  
Acción: Nulidad y Restablecimiento  
Demandante: ZONA FRANCA LA CANDELARIA USUARIO OPERADOR  
Demandado: DIAN.  
Nº Interno 2358

**ALBA LIA MARTINEZ JAIME**, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada especial de la NACION - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, conforme al poder otorgado por la Directora Seccional de Aduanas de Cartagena y estando dentro de la oportunidad legal, por medio del presente escrito recorro a este despacho judicial a fin de presentar **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE PRIMERA INSTANCIA** para que sean tenidos en cuenta al momento de fallar el proceso de la referencia.

### ANEXOS

Se anexa al presente los siguientes documentos:

1. Correo por medio del cual la División de Gestión Administrativa y Financiera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena certifica el valor de las copias en la entidad para el año 2022.
2. Copia de los contratos de fotocopiado y escáner vigentes al momento de presentar la contestación de la demanda.
3. Sentencia del 19 de julio de 2022, proferida por el Juzgado Once Administrativo de Cartagena dentro del proceso radicado con el No 13001-33-33-011-2021-00255-00 a nombre de ZONA FRANCA LA CANDELARIA USUARIO OPERADOR Vs DIAN.

**Cordialmente**

**Alba Lia Martínez Jaime**

**Apoderado DIAN**

“La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: [www.dian.gov.co](http://www.dian.gov.co)., donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales”



## **ALEGATOS DE PRIMERA INSTANCIA**

Señor Juez

**JOSE LUIS OTERO**

Juez Decimo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena  
Ciudad

REFERENCIA: Expediente: 13001-33-33-010-2022-00068-00  
Acción: Nulidad y Restablecimiento  
Demandante: ZONA FRANCA LA CANDELARIA USUARIO OPERADOR  
Demandado: DIAN.  
Nº Interno 2358

**ALBA LIA**

**MARTINEZ JAIME**, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada especial de la NACION - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, conforme al poder otorgado por la Directora Seccional de Aduanas de Cartagena y estando dentro de la oportunidad legal, por medio del presente escrito recurro a este despacho judicial a fin de presentar **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE PRIMERA INSTANCIA** para que sean tenidos en cuenta al momento de fallar el proceso de la referencia:

### **CUESTIÓN PREVIA**

Los actos administrativos demandados tienen su origen en la sanción aduanera impuesta a **ZONA FRANCA DE LA CANDELARIA SA USUARIO OPERADOR**, por permitir la salida de mercancías hacia el resto del territorio aduanero nacional sin el cumplimiento de los requisitos y trámites establecidos por las normas aduaneras, de conformidad con la infracción establecida en el numeral 1.4 del artículo 488 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 3 del Decreto 383 de 2007 ( hoy numeral 1.3 del Artículo 625 del Decreto 1165 de 2019 en aplicación del principio de favorabilidad)

Lo anterior teniendo en cuenta que a las instalaciones de la Zona Franca de la Candelaria S.A ingresó procedente del resto del mundo mercancía amparada en el formulario de movimiento de mercancía N° 918406060 consignado al usuario industrial bienes e industrial de servicios **MAGENTA PRODUCTIONS S.A.S** consistente en **"TOYOTA 4RUNNER 2018 4X4 LIMITADA V6"**, con el fin de prestar servicio de alistamiento bajo el código de la transacción 105: *"Ingreso temporal de bienes finales, materias primas partes y piezas por recibir un servicio en zona franca"*.

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

Dirección Seccional de **Aduanas de Cartagena**

Manga, Avenida 3ª N° 25-76 PBX (575) 6932488 - 3103158193

Código postal 130001

[www.dian.gov.co](http://www.dian.gov.co)



El usuario industrial de servicios solicitó al usuario operador Zona Franca la Candelaria, la salida de una mercancía hacia el territorio aduanero nacional (TAN) para ser sometida a procesamiento parcial, con el fin de realizar una actividad por cumplir que no estaba contemplada en el cronograma inicial del proceso de producción y transformación, consistente en el blindaje y acondicionamiento del vehículo.

El usuario operador autorizó la salida de la mercancía mediante formulario de movimiento de mercancía No. 918407025 de fecha 4/02/2019 bajo el Código de transacción: 408: *“Salida al resto del Territorio Nacional de mercancías para proceso parcial”*.

Una vez finalizado el procesamiento en el TAN, la mercancía reingresó a zona franca, con el formulario de movimiento de mercancías No. 918415012 del 30/03/2019, bajo el código de transacción N° 309 *“Reingreso desde el resto del TAN de mercancías”*

Posteriormente, el usuario operador de la zona franca autorizó con certificado de integración y formulario de movimiento de mercancías de salida al resto del mundo No. 918415013 del 01/4/2019, bajo el código de transacción N° 222: *“salidas de zona franca al resto del mundo de mercancías (diferentes a maquinaria y equipo) sobre las cuales se facturo un servicio y planilla de traslado de zona franca a puerto-aeropuerto”*

Para la DIAN, el usuario operador autorizó la salida de la mercancía de la zona franca hacia el territorio aduanero nacional sin cumplir las condiciones establecidas en el artículo 406 del Decreto 2685/99 para darle tratamiento de procesamiento parcial de bienes intermedios. Lo anterior, teniendo en cuenta que el usuario de zona franca solo estaba autorizado para desarrollar actividades logísticas y se acreditó que la operación que se realizó en el resto del territorio aduanero nacional consistente en un “blindaje”, no hacía parte del proceso industrial autorizado para el usuario industrial de servicios.

La sociedad demandante considera que el usuario calificado recibió en sus instalaciones un bien intermedio teniendo en cuenta las necesidades del usuario, para prestar servicios generales de alistamiento, entre las cuales hace parte la actividad de blindaje de vehículos, razón por la cual se cumplieron con los presupuestos del artículo 406 del Decreto 2685/99 para darle tratamiento de procesamiento parcial a la mercancía.

## ALEGATOS DE FONDO

Era procedente la imposición de la sanción al demandante, señalada en la infracción prevista en el numeral 1.4 del artículo 488 del Decreto 2685 de 1999 (hoy numeral 1.3 del Artículo 625 del Decreto 1165/2019), ya que el usuario operador permitió la salida de mercancías hacia al resto del territorio aduanero nacional sin el cumplimiento de los requisitos señalados por las normas aduaneras.

La actividad de blindaje de vehículos no hacía parte del proceso de alistamiento al que fue calificado el usuario industrial, razón por la cual el vehículo automotor ingresó a zona franca como un bien terminado y no como un bien intermedio, teniendo en cuenta que para establecer si una determinada mercancía es un bien terminado o intermedio debe verificarse la actividad por la cual fue calificado el usuario industrial de zona franca.

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

Dirección Seccional de **Aduanas de Cartagena**

Manga, Avenida 3ª N° 25-76 PBX (575) 6932488 - 3103158193

Código postal 130001

[www.dian.gov.co](http://www.dian.gov.co)



Para este caso la mercancía consistente en: “**TOYOTA 4RUNNER 2018 4X4 LIMITADA V6**”, es un bien final o terminado de acuerdo con las actividades autorizadas al usuario de zona franca. Así, para determinar si un bien que ingresa a un usuario de zona franca es un bien terminado o un bien intermedio, es necesario analizar cuáles son las actividades que puede llevar a cabo el usuario sobre el bien. Verificada la información aportada al proceso, podemos notar que el usuario MAGENTA PRODUCTIONS S.A.S solo estaba autorizado y facultado para ejercer actividades de logística, razón por la cual la mercancía ingresada era un bien terminado o final, ya que sobre él no podía desarrollar ninguna actividad industrial de ensamble, modificación o transformación.

No se cumplieron los presupuestos establecidos en el artículo 406 del Decreto 2685/99, para la figura del procesamiento parcial de mercancía fuera de la zona franca, pues la actividad de blindaje a la que se sometió el vehículo automotor por fuera de la zona franca no constituía una actividad complementaria del proceso industrial al que había sido calificado el usuario industrial, de acuerdo con la información que reposa en el acto de calificación y objeto social de la Cámara de Comercio.

Con relación a la figura del procesamiento parcial, el artículo 4º de la Ley 1004 de 2005, señaló que para la reglamentación del capítulo de zonas francas, el Gobierno Nacional deberá:

*4. Fijar las normas que regulen el ingreso temporal a territorio aduanero nacional o de este a una Zona Franca, de materias primas, insumos y bienes intermedios para procesos industriales complementarios, (...)”*

De acuerdo con el principio de exclusividad previsto en el artículo 6 del Decreto 2147/2016, la regla general es que las actividades de bienes o servicios que prestan los usuarios calificados deben realizarse exclusivamente dentro de las áreas declaradas como zonas francas, sin embargo, excepcionalmente se permite el procesamiento parcial por fuera de la zona franca, bajo las condiciones previstas en el artículo 406 del Decreto 2685/99, norma vigente al momento de los hechos.

**“ARTÍCULO 406. PROCESAMIENTO PARCIAL FUERA DE ZONA FRANCA.** *El usuario operador podrá autorizar la salida temporal de la Zona Franca Permanente, con destino al resto del Territorio Aduanero Nacional, de materias primas, insumos y bienes intermedios, para realizar parte del proceso industrial en el resto del Territorio Aduanero Nacional.*

Este tipo de operación de zona franca se encuentra sujeto a unas condiciones, respecto a la finalidad u objeto de la salida al TAN y al tipo de bien o mercancía:

1. Se refiere exclusivamente a materias primas, insumos y bienes intermedios.
2. Para la realización de parte del proceso industrial en el resto del Territorio Aduanero Nacional.

El demandante considera que la DIAN violó al concepto de proceso industrial definido en el artículo 1 del Decreto 2147 de 2016, pues el mismo se refiere a actividades sucesivas y concatenadas de prestación de un servicio y en el presente caso la actividad de blindaje que se llevó a cabo por fuera de la zona franca hacía parte del proceso industrial de alistamiento del vehículo por el que fue contratado el usuario industrial de servicios.

El artículo 1º del Decreto 2147 de 2016 consagra la definición de proceso industrial:



**"Proceso industrial.** (Definición modificada por el artículo 1 del Decreto 659 de 2018) Conjunto de actividades realizadas sucesiva o concatenadamente y de manera planificada, donde los usuarios industriales autorizados o calificados de una zona franca, a través del uso de materias primas, insumos, maquinaria, equipo, recursos humanos, tecnológicos y/o servicios, obtienen bienes o prestan servicios".

Al respecto es importante tener en cuenta que la definición de proceso industrial señalada en la norma en mención es muy amplia toda vez que contempla las actividades que realiza el usuario industrial de bienes y el usuario industrial de servicios, para ello es importante estudiar la definición del proceso industrial en armonía con la figura del procesamiento parcial por fuera de la zona franca

En consideración a lo anterior, cuando se trata de procesamiento parcial, se deben cumplir las condiciones antes señaladas para el proceso industrial que se realiza por fuera de zona franca. De esta manera la calidad de producto semielaborado o terminado no se lo da el usuario o cliente final de acuerdo a sus necesidades y requerimientos como lo alega el demandante, sino que esta calidad se determina por las actividades a las que está autorizado el usuario industrial en el acto de calificación.

Si el proceso industrial a que se debe someter la mercancía por fuera de la zona franca hace parte de las actividades a las que está calificado el usuario industrial, se considerará que al momento del ingreso de la mercancía a la zona franca se trataba de un bien intermedio o semielaborado, teniendo en cuenta que requiere posteriormente de un proceso industrial por fuera de la zona franca que va a complementar las actividades a las que está calificado el usuario industrial dentro de la zona franca.

El Usuario industrial de servicios no está autorizado para producir, transformar o ensamblar bienes, y las actividades desarrolladas debe corresponder con la autorización o calificación otorgada, cumpliendo con las obligaciones y estando sujeto a sanciones correspondientes.

De acuerdo al Acto de Calificación No. 024 de diciembre de 2006, modificado con el acto No 418 del 3 de octubre de 2018, que reposa a folios 59 al 78 del expediente administrativo, el usuario industrial de servicios MAGENTA PRODUCTIONS S.A.S, está autorizado para realizar las actividades propias de los usuarios industriales de servicios, consistentes en :

*"Actuar como usuario industrial de servicios exclusivamente en una o varias zonas francas permanentes, desarrollando las siguientes actividades. A) comprar, vender, permutar, arrendar, administrar, comerciar, tener e invertir en bienes muebles o inmuebles de cualquier índole, B) realizar todo tipo de operaciones comerciales, vender servicios y prestarlos, así como emplear al personal necesario para hacerlo. C) participar en la forma que sea en otras sociedades o compañías sean panameñas o extranjeras. D) recibir y/o pagar regalías, comisiones y demás tipo de ingresos o egresos según el caso."*

De acuerdo al parágrafo primero del artículo segundo del Acto de calificación se indica:

**"PARÁGRAFO PRIMERO- EXCLUSIVIDAD: (...).** Mientras ostente la calidad de Usuario de la Zona Franca Permanente deberá desarrollar como actividad principal las autorizadas en el presente acto

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

Dirección Seccional de **Aduanas de Cartagena**

Manga, Avenida 3ª Nº 25-76 PBX (575) 6932488 - 3103158193

Código postal 130001

www.dian.gov.co



*de calificación y las conexas inherentes a su operación.*

*El usuario calificado se obliga a no realizar otro tipo de actividades, principales o conexas, que puedan estar o no relacionadas en su objeto social, ni a ejecutar actos o hechos con los cuales infrinja las limitaciones contenidas en el artículo 393-22 del decreto 2685 de 1999.”*

De esta manera para establecer si una determinada mercancía es un bien terminado o intermedio debe verificar la actividad por la cual fue calificado el usuario industrial de zona franca.

La actividad o servicio de blindaje se encuentra regulada en el Decreto No 356 de 1994 “Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada”, la cual solamente podrá prestarse mediante la obtención de licencia o credencial expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada de acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de dicho Decreto.

El Decreto No. 2187 de 2001 por el cual se reglamenta el Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada, establece en el artículo 36 como actividad blindadora, los servicios de blindaje que comprenden cualquiera de los siguientes tipos: “1. Fabricación, producción, ensamblaje o elaboración de equipos, elementos, productos o automotores blindados para la vigilancia y seguridad privada. 2. Importación de equipos, bienes, productos o automotores blindados o para el blindaje en la actividad de vigilancia y seguridad privada. 3. Comercialización de blindajes para la vigilancia y seguridad privada. 4. Alquiler, arrendamiento, leasing o comodato de equipos, elementos o automotores blindados para la vigilancia y seguridad privada. 5. Instalación y/o acondicionamiento de elementos, equipos o automotores blindados”

El Artículo 37 ibidem, dispone que son empresas blindadoras las sociedades legalmente constituidas cuyo objeto social consiste en la prestación remunerada de servicios de vigilancia y seguridad privada, a través de la adecuación de los tipos de blindajes señalados en el artículo 36 antes citados.

De acuerdo al objeto social del Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio, el usuario MAGENTA PRODUCTIONS S.A.S, no realiza actividad relacionado con los servicios de Blindaje.

De esta manera la actividad de blindaje de vehículos no se encuentra dentro del proceso de alistamiento que presta dentro de sus servicios logísticos como lo hace ver el demandante, toda vez que para desarrollar dicha actividad debe estar establecida en el acto de calificación, en su objeto social y además contar con licencia o credencial expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Precisado lo anterior, es claro que para el caso concreto la mercancía ingresada a las instalaciones de zona franca constituía un bien final, ya que los servicios logísticos que debían prestarse no iban a transformar el bien, ni añadirle ningún elemento adicional como ocurrió en este caso.

No es procedente que la demandante intente encuadrar dentro de la actividad de “alistamiento” otras actividades especiales, como lo es el blindaje, la cual, es una actividad que solo pueden desarrollarla empresas que estén previamente autorizadas para ello de conformidad con lo señalado en el Decreto 2187 de 2001. De igual forma, tampoco se puede entender el alistamiento como una actividad que permita modificar el vehículo o incluirle nuevos elementos, modificando su estado original como sucedió en este caso.

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

Dirección Seccional de **Aduanas de Cartagena**

Manga, Avenida 3ª N° 25-76 PBX (575) 6932488 - 3103158193

Código postal 130001

www.dian.gov.co



### CON RELACION AL TESTIMONIO PRACTICADO:

En audiencia de pruebas llevada a cabo el día 16 de agosto del año en curso, se practicó la prueba testimonial solicitada por el demandante consistente en escuchar la declaración del señor Guillermo Arroyo Diaz, Director de operaciones de la sociedad MAGENTA PRODUCTIONS S.A.S, a fin de que explicara la trazabilidad del proceso industrial prestado a la mercancía.

Frente a este testimonio se observa señor juez que dicho testimonio no desvirtúa el hecho de que el usuario operador de zona franca permitió la salida de sus instalaciones bajo la modalidad de procesamiento parcial de una mercancía que no era un bien intermedio y a ser sometidas a actividades que no hacían parte del proceso industrial del usuario industrial de servicios, de las cuales había sido autorizado.

Así mismo, el testimonio no logró desvirtuar que se trató de un bien final y no de un bien intermedio como alega el demandante, pues debe tenerse en cuenta que el testigo es el Director de Operaciones de la Sociedad Magenta que es precisamente el usuario de zona franca que solicitó la salida de la mercancía hacia el resto del Territorio Aduanero Nacional, de ahí que por obvias razones las respuestas dadas a los interrogantes del demandante iban encaminados a respaldar sus argumentos de informalidad, adicional a que el usuario Magenta ha resultado sancionado por la Autoridad Aduanera por esta operación comercial.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que el testigo aseguró que la sociedad Magenta no realiza ninguna actividad relacionada con el blindaje del vehículo, sin embargo a folio 20 del expediente CU2019201901515, reposa el oficio suscrito por MAGENTA en el cual informa: *“Una vez realizado este proceso, el producto regresara a las instalaciones para continuar con las actividades respectivas para finalización de blindaje del vehículo”*.

Es decir, lo primero que se debe tener en cuenta es la Sociedad Magenta no se encontraba autorizada para prestar este servicio de Blindaje de conformidad con el objeto social de la compañía.

En segundo lugar, tenemos que la actividad o servicio de blindaje se encuentra regulada en el Decreto No 356 de 1994 “Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada”, la cual solamente podrá prestarse mediante la obtención de licencia o credencial expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada de acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de dicho Decreto.

Entonces nos preguntamos si la sociedad Magenta no puede desarrollar actividades de blindaje porque en el oficio que remite a la Zona Franca informa que una vez el vehículo regrese a las instalaciones del usuario se continuaran con las actividades para la finalización del blindaje?

En ese mismo sentido, el testigo ante pregunta explícita de la suscrita consistente en que informara si la sociedad Magenta realizó actividades de Blindajes señaló que no, existiendo claramente una contradicción en la respuesta suministrada al Despacho, con las pruebas que reposan dentro de la actuación administrativa

donde se señala que se realizaron actividades de blindaje, veamos:

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

Dirección Seccional de **Aduanas de Cartagena**

Manga, Avenida 3ª N° 25-76 PBX (575) 6932488 - 3103158193

Código postal 130001

www.dian.gov.co



Folio 20 del expediente administrativo:

	<b>SOLICITUD SALIDA DE MERCANCIA A PROCESAMIENTO PARCIAL</b>	Código: OP - FO - 041
		Proceso: Operaciones
		Sistema: SGCS
		Versión: 2
		Clasificación: Clase 2
		Interna
Fecha:		
Página 1 de 1		

Señores  
ZONA FRANCA DE LA CANDELARIA  
USUARIO OPERADOR  
Ciudad

Número Rad:   
Fecha Rad:   
Hora:   
Firma:

**Ref. PROCESAMIENTO PARCIAL**

Cordialmente nos dirigimos a ustedes para solicitar la salida de mercancías relacionadas en el Formulario de Movimiento de Mercancías N° 918406060, las cuales se encuentran en nuestras instalaciones de MAGENTA PRODUCTIONS S.A.S y serán trasladadas a la empresa **Planta de Blindex Barranquilla** Nit. 800199889-7 ubicado en la **Vía 40, Numero 85-470**, teléfonos Pbx: 3773267 - 3773268 - 3773269 o Celular: 3105358178, de la ciudad de Barranquilla con el fin de realizar parte del proceso de producción y transformación de la siguiente mercancía, tal como se describe en la carta de solicitud a procesamiento parcial y cuyo documento de transporte asignado es el Nro. **SLN123521**.

Nº FORMULARIO SALIDA	ITEM	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCION
918407025	SLN123521 BLINDEX	1	U	CAMIONETA TOYOTA 4 RUNNER JTEBUSJR6J553435 3

Una vez realizado este proceso, el producto regresara a nuestras instalaciones para continuar con las actividades respectivas para finalización del proceso de blindaje del vehículo.

Dicha mercancía tendrá un tiempo estimado en el TAN de 6 meses (180) días.

Atentamente  
  
**MAGENTA PRODUCTIONS S.A.S.**  
NIT. 800.127.033  
USUARIO CALIFICADO

ELABORO	REVISO	APROBO
<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>

Finalmente encontramos que el testigo señaló que el vehículo salió en cama baja de la zona franca, sin embargo no explicó cuál era la situación que le impedía salir por sus propios medios, si el blindaje no afecta ni el motor del vehículo, ni las llantas, ni impide la circulación del mismo.

### PRECEDENTE JUDICIAL

Solicito señor juez tener como precedente judicial la sentencia del 19 de julio de 2022, proferida por el Juzgado Once Administrativo de Cartagena dentro del proceso radicado con el No 13001-33-33-011-2021-00255-00 a nombre de ZONA FRANCA LA CANDELARIA USUARIO OPERADOR Vs DIAN, y se negaron las pretensiones de la demanda en un caso idéntico al que se debate.

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

Dirección Seccional de **Aduanas de Cartagena**

Manga, Avenida 3ª N° 25-76 PBX (575) 6932488 - 3103158193

Código postal 130001

www.dian.gov.co



Por todo lo expuesto solicito señor juez:

## PETICIONES

1. Solicito al señor juez que deniegue las pretensiones de la demanda, pues está claro que la actuación de la administración se encontraba acorde con las normas aduaneras correspondientes y en el presente caso no se desvirtuó la presunción de legalidad de la cual gozan los actos administrativos acusados.
2. Se condene en costas procesales y agencias en derecho a la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 188 del CPACA en concordancia con lo dispuesto en los artículos 361, 365 y 366 del CGP.

## SOLICITUD DE CONDENA EN COSTAS

En relación con nuestra solicitud de que se condene en costas procesales a la parte demandante, informamos a su despacho que la entidad que represento ha incurrido en erogaciones a títulos de gastos y expensas del proceso, a efectos de garantizar la defensa de los intereses de la Nación dentro del presente asunto.

Precisamente para demostrar uno de estos conceptos adjuntamos correo electrónico en el que la División de Gestión Administrativa y Financiera de esta Dirección Seccional certifica que los valores de copias escaneadas para el año 2022, fecha de presentación de la contestación de la demanda, era el siguiente:

El costo de la unidad de escáner es de \$16.76 incluido IVA

Con la contestación de la demanda se adjuntó copia escaneada del expediente administrativo CU 2019 2019 01515 en aproximadamente 204 folios entre la contestación de la demanda, poder, anexos y el expediente administrativo, razón por la cual este valor hace parte de los gastos en los que incurrió la entidad dentro de este proceso.

En cuanto a las agencias en derecho y teniendo en cuenta que de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 366 del CGP para su reconocimiento no se requiere aportar pruebas al proceso que acrediten su causación pues éstas se causan por el simple hecho de comparecer al proceso judicial como parte, con apoderado judicial o sin él, atentamente solicitamos que sean reconocidas y liquidadas de conformidad con los lineamientos y tarifas establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y atendiendo a la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por la entidad que represento y a la cuantía de presente proceso.

## ANEXOS

Se anexa al presente los siguientes documentos:

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

Dirección Seccional de **Aduanas de Cartagena**

Manga, Avenida 3ª N° 25-76 PBX (575) 6932488 - 3103158193

Código postal 130001

www.dian.gov.co



1. Correo por medio del cual la División de Gestión Administrativa y Financiera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena certifica el valor de las copias en la entidad para el año 2022.
2. Copia de los contratos de fotocopiado y escáner vigentes al momento de presentar la contestación de la demanda.
3. Sentencia del 19 de julio de 2022, proferida por el Juzgado Once Administrativo de Cartagena dentro del proceso radicado con el No 13001-33-33-011-2021-00255-00 a nombre de ZONA FRANCA LA CANDELARIA USUARIO OPERADOR Vs DIAN.

### NOTIFICACIONES

Las recibiré por Secretaría de su Despacho o en el Buzón de Correo Electrónico institucional: [notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co)

Así mismo en cumplimiento de lo dispuesto en el D. 806 de 2020, informo que mi dirección de correo electrónico es [amartinezj@dian.gov.co](mailto:amartinezj@dian.gov.co).

Del señor juez,

**ALBA LIA MARTINEZ JAIME.**  
C.C. 45.526.332 de Cartagena  
T.P. 146501 del C. S. De la J.

CONTRATO No.:	00-170-2019	PROCESO No.: SASI-00-013-2019
OBJETO:	Contratar el arrendamiento de máquinas para fotocopiado y escáner, con o sin operador, para las dependencias del nivel central y de las Direcciones Seccionales de la Entidad a Nivel Nacional.	
CONTRATISTA:	GRAN IMAGEN SAS	
NIT:	830.023.178-2	
VALOR DEL CONTRATO:	CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS (\$4.788.463.177,00) M/CTE	
PLAZO:	Treinta y cuatro (34) meses	
FECHA DE INICIO:	01 / 10 / 2019	
FECHA DE TERMINACIÓN:	31 / 07 / 2022	
SUPERVISOR	Roberto Maldonado Rodriguez	

En Bogotá, D.C., a los Treinta (30) días del mes de septiembre de 2019 se reunieron **LUZ MARY POVEDA VELASQUEZ** en su calidad de jefe de la Coordinación de Servicios Generales (A), **ROBERTO MALDONADO RODRIGUEZ** de la Coordinación de Servicios Generales en calidad de supervisor y **DIEGO MAURICIO LÓPEZ ORTIZ** con C.C. 80.418.659 de Usaquén en calidad de representante legal de **GRAN IMAGEN SAS** con el fin de dejar constancia por medio de la presente acta de la iniciación real y efectiva de la ejecución del contrato, previa verificación del cumplimiento de los requisitos de ejecución legales y contractuales, así:

- (i) Registro presupuestal No. 334719 de septiembre 20 de 2019.
- (ii) Aprobación de garantía de cumplimiento No. 21-44-101306442 anexo 0 expedida el 19 de septiembre de 2019 por Seguros del Estado S.A.
- (iii) Paz y salvo vigente por concepto de seguridad social y parafiscales del 9 de septiembre de 2019.
- (iv) Entrega de relación del personal con que el contratista ejecutará el contrato, acreditando afiliación y cubrimiento de EPS, ARL y AFP.
- (v) El contratista se compromete a prestar el servicio de conformidad con todo lo estipulado en el anexo técnico - la ficha técnica y demás obligaciones generales y especiales establecidas en el pliego de condiciones del proceso SASI-00-013-2019.

Los riesgos amparados por la garantía única de cumplimiento están vigentes y corresponden a la cobertura y vigencia pactada, de acuerdo con la verificación efectuada por el supervisor.

En constancia se firma la presente acta por los que en ella intervinieron, en original con destino a la carpeta del supervisor y una (1) copia con destino al contratista, a los Treinta (30) días del mes de septiembre de 2019



**DIAN**  
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

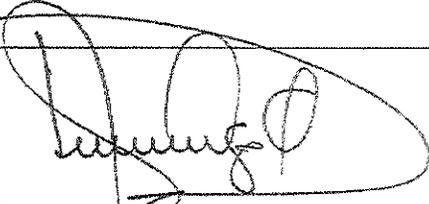
**ACTA DE INICIO**

**FT-FI-2085**

**Proceso: Recursos Físicos**

**Versión 3**

**Página 2 de 2**

 <b>ROBERTO MALDONADO RODRIGUEZ</b>	 <b>DIEGO MAURICIO LÓPEZ ORTIZ</b>
<b>SUPERVISOR</b> Coordinación de Servicios Generales	<b>CONTRATISTA</b>
 <b>LUZ MARY POVEDA VELASQUEZ</b> Jefe Coordinación de Servicios Generales (A) Resolución No. 7354 del 19 septiembre de 2019	

## ACTA DE RECOMENDACIÓN DE ADJUDICACIÓN

**Fecha: 17/09/2019**

**No. del Proceso: SASI-00-013-2019**

Objeto: La entidad requiere contratar “Contratar el arrendamiento de máquinas para fotocopiado y escáner, con o sin operador, para las dependencias del nivel central y de las Direcciones Seccionales de la Entidad a Nivel Nacional.”

### I- SOLICITUDES AL PROPONENTE GRAN IMAGEN S.A

- 1.1. En consideración a la rebaja ofrecida la Doctora Ana Sofia Martinez Castro, Jefe de la Coordinación de Contratos, de la Subdirección de Gestión de Recursos Físicos de la DIAN, solicitó una vez culminada la Subasta Presencial allegar la justificación que le permitió el ofrecimiento por un valor de \$190, sobre los precios unitarios al Representante Legal de **GRAN IMAGEN S.A**, con un porcentaje de rebaja del 49,20% respecto al menor valor ofertado inicial

El 12 de septiembre de 2019 a las 10:00 A.M. , el proponente **GRAN IMAGEN S.A.**, publicó la respuesta en la Plataforma del SECOP II. justificando la rebaja realizada en la subasta presencial en los siguientes términos:

**“ASUNTO: SUSTENTACIÓN DE OFERTA ECONÓMICA SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA N° SASI-00-013 -2019**

*Con el fin de sustentar nuestra oferta económica en el proceso de subasta llevada a cabo dentro del proceso del asunto, le informamos a la entidad lo siguiente:*

*Gran Imagen SAS es una empresa con más de 23 años de experiencia en el mercado prestando el servicio objeto del contrato a adjudicar, esto nos permite garantizar el profundo conocimiento en nuestros servicios cuya experiencia será reflejada en la implementación y ejecución del contrato. Durante esos años hemos sido contratistas de muchas entidades estatales con cubrimiento nacional, entre ellas la misma DIAN en un contrato de impresión, Contraloría General de la República, Auditoría General de la República, Banco de la República, Consejo Superior de la Judicatura, Ministerio de Relaciones Exteriores, Dirección General de la Policía Nacional, todos los Bancos del Grupo AVAL y muchas más.*

*Lo anterior junto con una plataforma humana, técnica y financiera nos permiten garantizar la ejecución satisfactoria del contrato sin que en ningún momento se ponga en riesgo.*

*Para este proyecto contamos con el respaldo directo de Hewlett Packard Colombia, catalogados como canal Platinum, de ellos recibimos el apoyo técnico, financiero y humano a través de descuentos financieros en equipos y suministros, contamos con técnicos capacitados y certificados que atenderán los requerimientos*

que se generen en la ejecución del contrato.

Así mismo, pública en la Plataforma del SECOP II certificación del fabricante:



**HP Colombia S.A.S.**  
Edificio Corporativo  
Cra. 7 No. 99-53 ,  
Pisos 7 y 8 Santa Fe de  
Bogotá D.C.  
www.hp.com.co

Bogotá, D.C., septiembre 12 de 2019

Señores  
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN Ciudad  
Ref. Proceso FT-FI-2306  
Apreciados señores:

Por medio de la presente certificamos que nuestro socio de negocios Gran Imagen SAS, identificado con Nit 803.023.178-2, y con contrato de relacionamiento No. 3COFU con HP Colombia S.A.S., es distribuidor autorizado de HP.

Gran Imagen SAS, pertenece al Programa de canales Certificados para prestar servicios de impresión y tiene la categoría Premier (Grupo Selecto de canales en servicios de impresión). Actualmente cumple con los requisitos del contrato de relacionamiento HP, certificaciones y tiene acceso a los beneficios que incluye el Programa como precios especiales, y entrenamientos especializados entre otros.

Desde HP se está trabajando para ajustarnos al cronograma de implementación, de acuerdo con los términos y acuerdos hechos por nuestro socio de negocios con la Entidad.

Cordialmente,  
Sandra Hinestroza SMB and Channels



Manager HP Colombia S.A.S.

- 1.2. Así mismo, procedió a solicitar al proponente **GRAN IMAGEN S.A**, el ajuste al porcentaje de rebaja en igual proporción a los ítems de la oferta económica, de acuerdo al último lance valido correspondiente que fue del 49;20%, de acuerdo con lo establecido en el numeral 7.1.1 "Oferta definitiva de precios" del Anexo No. 5 Pliego de Condiciones Definitivo.

El mismo 12 de septiembre el proponente GRAN IMAGEN S.A mediante la plataforma publica la oferta económica de precios unitarios de acuerdo al último lance valido así:



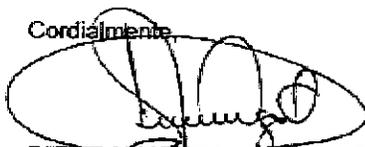
**Gran IMAGEN**  
OUTSOURCING DE CÓMADO E IMPRESIÓN



**FORMATO No. 7 PROPUESTA ECONÓMICA**

ACTIVIDADES A SUBASTAR	
Costos propuestos de fotocopias y escáner para la vigencia de 34 meses	
<b>Máquinas fotocopadoras para volúmenes mayores a 50.000 – Incluye papel</b>	
Descripción	Precio unitario (incluido IVA)
Copia simple	51,31
Copia dúplex	80,78
Unidad escáner	16,76
<b>Máquinas fotocopadoras para volúmenes menores a 50.000 – No incluye papel</b>	
Descripción	Precio unitario (incluido IVA)
Copia simple	26,93
Unidad escáner	14,22
<b>VALOR TOTAL DE PRECIOS UNITARIOS OFERTADOS</b>	<b>\$190</b>

Cordialmente,



**DIEGO MAURICIO LOPEZ ORTIZ**  
C.C. 80.418.639 de Usaquén.  
Representante Legal  
Gran Imagen .S.A.S

El día 13 de septiembre de 2019, la DIAN publicó en la plataforma de SECOP II, el oficio No. 100215313-547 donde el Comité Evaluador Técnico y Económico encuentra aceptable la justificación del precio ofertado por la representante legal de la sociedad **GRAN IMAGEN S.A.**:

*“ASUNTO: Aceptación Sustentación oferta económica para el proceso SASI-00-013-2019 - DIAN*

*Cordial saludo doctor Contreras,*

*Una vez analizados los argumentos expuestos por el señor, DIEGO MAURICIO LOPEZ ORTIZ, representante legal de la sociedad GRAN IMAGEN S.A.S, mediante comunicación de fecha 12 de septiembre de 2019, en atención a lo solicitado por la Entidad, el comité técnico evaluador considera que dichos argumentos son razonables y aceptables para llevar a cabo la ejecución del contrato cuyo objeto es “Contratar el arrendamiento de máquinas para fotocopiado y escáner, con o sin operador, para las dependencias del nivel central y de las Direcciones Seccionales de la Entidad a Nivel Nacional”, con el fin de atender los requerimientos técnicos, financieros y administrativos, establecidos en el pliego de condiciones del presente proceso de contratación, garantizando un eficiente y oportuno cumplimiento del mismo.*

*Por otra parte, el comité técnico evaluador considera que la certificación de la firma HP COLOMBIA S.A.S., dada a la sociedad GRAN IMAGEN S.A.S, sobre su distribución autorizada de HP, su pertenencia al programa de canales certificados para prestar servicios de impresión y la conveniencia de ajustarse al cronograma de implementación, de acuerdo con los términos y necesidades establecidas por la DIAN, la encuentra justificable y válida para que la Entidad cuente con el debido respaldo técnico en la ejecución del contrato.”*

## **II. RECOMENDACIÓN DE COMITÉ EVALUADOR.**

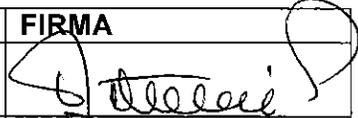
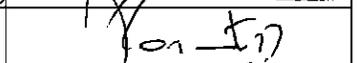
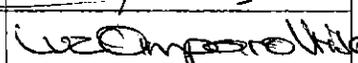
**EI COMITÉ EVALUADOR** dentro de sus competencias asignadas en la comunicación de conformación de comité FTFI-2080, teniendo en cuenta el resultado de la Subasta Presencial, la respuesta del proponente **GRAN IMAGEN S.A.**, frente a la solicitud de justificación del valor ofertado, y que la propuesta presentada cumplió con la verificación de requisitos habilitantes técnicos, jurídicos, financieros y organizacionales, el cumplimiento de la ficha técnica, que su oferta económica se ajustó a lo establecido en el pliego de condiciones, **RECOMIENDA** al Subdirector de Gestión de Recursos Físicos de la DIAN adjudicar el Proceso de Selección Abreviada por Subasta Inversa Presencial No. **SASI-00-013-2019**, cuyo objeto es **“Contratar el arrendamiento de máquinas para fotocopiado y escáner, con o sin operador, para las dependencias del nivel central y de las Direcciones Seccionales de la Entidad a Nivel Nacional.”**, al proponente **GRAN IMAGEN S.A** con NIT 830.023.178-2 y representada legalmente por el señor **DIEGO MAURICIO LOPEZ ORTIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **80.418.659** de **Usaquén**, hasta por la suma de **CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS (\$4.788.463.177) M/CTE**, incluido IVA y todos los costos directos e indirectos, de conformidad a lo establecido en el numeral 3.7 *“valor del contrato”*, del Anexo No. 5 el cual establece que: El contrato se adjudicará hasta por el será **VALOR DEL PRESUPUESTO OFICIAL**, su VALOR DEFINITIVO solo se podrá determinar al vencimiento del plazo de ejecución del contrato, multiplicando las cantidades ejecutadas por los precios unitarios pactados, distribuidos así: 1- El servicio de Maquinas

Fotocopiadoras para Volúmenes Mayores A 50.000- Incluye Papel, hasta la suma de **DOS MIL CIENTO CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS VEINTIUN MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$2.150.521.624) M/CTE, Incluido IVA.** 2- Servicio de Maquinas fotocopiadoras para volúmenes menores a 50.000- No incluye papel, hasta la suma de **MIL SETECIENTOS CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$1.750.537.872) M/CTE, Incluido IVA** y 3- Más el valor destinado como bolsa de dinero de los 17 operadores de las máquinas fotocopiadoras de volúmenes mayores a 50.000 - Incluye papel, durante la ejecución del contrato por valor de hasta la suma de **OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$887.403.681) M/CTE**, incluido el Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.), y demás impuestos, tasas, contribuciones de carácter nacional y/o municipal de carácter legal, y demás costos directos e indirectos, de conformidad con lo establecido en el pliego de condiciones, por cumplir con todos los requisitos exigidos, ofrecer el precio más bajo en la subasta y por no tratarse de un ofrecimiento artificialmente bajo que ponga en riesgo el proceso ni el cumplimiento de las obligaciones contractuales y con cargo al Certificado de Disponibilidad Presupuestal 31519 de fecha 22 de marzo de 2019, expedido por la Coordinación de Presupuesto de la Subdirección de Gestión de Recursos Financieros de LA DIAN y aprobación de Vigencias Futuras mediante oficio con radicado No. 2-2019-023102 del 27 de junio de 2019, por el Director General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Lo anterior en consonancia con el principio de economía, cuya finalidad es reducir los costos de la contratación y permitir que las normas de los procedimientos contractuales se interpreten de tal manera que no den ocasión a seguir trámites distintos y adicionales a los expresamente previstos en la Ley.

Fecha de recomendación: Bogotá D.C. 17 de septiembre de 2019

**Comité Evaluador:**

NOMBRE	CARGO	FIRMA
Ligia Stella Artunduaga Pastrana	Jefe de Coordinación de Servicios Generales	
Roberto Maldonado Rodriguez	Coordinación de Servicios Generales	
Nestor Orlando Sarmiento Romero	Coordinación de Servicios Generales	
Luz Amparo Uribe Rincón	Coordinación de Contratos	
Maria Eugenia Vitoviz Chavarro	Coordinación de Contratos	
Ana Consuelo González Acero	Coordinación de Contratos	

**De:** Vialys del Carmen Acosta Munoz <vacostam1@dian.gov.co>  
**Enviado el:** lunes, 22 de agosto de 2022 11:53 a. m.  
**Para:** Alba Lia Martinez Jaime  
**CC:** Yaren Lorena Lemos Moreno; Martha Cecilia Arrieta Diaz  
**Asunto:** RE: SOLICITUD VALOR DE COPIAS Y ESCANER PARA EL AÑO 2022  
**Datos adjuntos:** Contrato 00-170-2019 Acta de Inicio Gran Imagen SAS.pdf; Contrato 00-170-2019 Proceso SASI-00-013-2019 Acta de recomendación de adjudicación.pdf

Cordial saludo Alba, saludos de paz y bien

Muy amablemente me dirijo a ti en atención a la solicitud precedente para informarte los siguiente:

### **1. Contrato de Servicio de fotocopiado con valores unitarios del servicio.**

Se adjunta Acta de Recomendación de aceptación de la oferta, que funge como contrato. En el documento adjunto se encuentran los precios unitarios aceptados por la DIAN, aclarando que el Centro de Copiado de la Aduana de Cartagena se encuentra en la categoría de sede con volumen mayor a 50.000 fotocopias.

### **2. Documento de solicitud del servicio de fotocopiado.**

Como no se realiza control de servicio por expediente se indican los costos de los servicios contratados por la DIAN:

El costo de copias simple es de \$51.31 incluido IVA

El costo dúplex es de \$80.78 incluido IVA

El costo de la unidad de escáner es de \$16.76 incluido IVA

Este contrato aún esta vigente.

Cordialmente,

Vialys del Carmen Acosta Muñoz

vacostam1@dian.gov.co

División Administrativa y Financiera

T: 3103158193 - (605) 6932488 EXT: IP 962508

D: Manga 3ª Avenida Calle 28 No. 25-76 Cartagena

www.dian.gov.co

**De:** Alba Lia Martinez Jaime <amartinezj@dian.gov.co>

**Enviado el:** lunes, 22 de agosto de 2022 11:30 a. m.

**Para:** Martha Cecilia Arrieta Diaz <marrietad@dian.gov.co>

**CC:** Vialys del Carmen Acosta Munoz <vacostam1@dian.gov.co>; Yaren Lorena Lemos Moreno <ylemosm@dian.gov.co>

**Asunto:** SOLICITUD VALOR DE COPIAS Y ESCANER PARA EL AÑO 2022

Cordial Saludo Dra Martha

Por medio del presente me permito solicitarle se sirva certificar el valor de las copias, el costo de los documentos escaneados, y el contrato de fotocopiada vigente para el año 2022, a fin de allegarlo como prueba dentro de un proceso judicial.

Muchas gracias

Cordialmente

Alba Lia Martinez Jaime

Representación Externa

“La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: [www.dian.gov.co](http://www.dian.gov.co)., donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales”

“La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: [www.dian.gov.co](http://www.dian.gov.co)., donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales”



Cartagena de Indias D. T. y C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
<b>Radicado</b>	13 001 33 33 011 2021 00255 00
<b>Demandante/Accionante</b>	ZONA FRANCA DE LA CANDELARIA S.A USUARIO OPERADOR
<b>Demandado/Accionado</b>	NACION- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)
<b>Vinculado</b>	COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA S.A
<b>Tema</b>	Interrupción de Prescripción Laboral
<b>Sentencia No.</b>	88

## PRONUNCIAMIENTO

La ZONA FRANCA DE LA CANDELARIA S.A USUARIO OPERADOR, actuando por intermedio de su apoderado y su representante legal, y ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentó demanda contra la NACION- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN), al cual se le dio el trámite del proceso ordinario y ha agotado todas sus etapas, razón por el cual el Despacho procede a emitir decisión de fondo.

### 1. ANTECEDENTES

#### 1.1. HECHOS.

Los hechos de la presente demanda se sintetizan de la siguiente manera:

- El usuario operador ZONA FRANCA DE LA CANDELARIA S.A, permitió el ingreso a las instalaciones del usuario calificado TRADE SERVICES GROUP INC SUCURSALCOLOMBIA con NIT. 900036505-8 de mercancía consistente en: 4 camionetas TOYOTA 4 RUNNER 2018 4X4 LIMITADA V6”, con la finalidad de que ese usuario prestara el servicio de operación logística integral, custodia y alistamiento, por ende, ese bien ingresó bajo la calidad de bien intermedio.
- Señala que, dentro del proceso industrial de servicios que prestó el usuario calificado a la mercancía, fue autorizada la salida de manera temporal al resto del territorio aduanero nacional a la empresa BLINDEX S.A. bajo la modalidad de procesamiento parcial como consta en el formulario de movimiento de mercancías No. 918354544 del 10 de enero de 2018. Esta salida temporal tenía como finalidad llevar a cabo parte del proceso industrial de servicios consistente en el blindaje del vehículo.
- Luego de llevar a cabo parte del proceso industrial fuera de zona franca, la mercancía (camionetas) reingresó dentro del término establecido por la



SC5780-1-9





norma a las instalaciones del usuario calificado para culminar dicho proceso, tal como consta en el formulario de movimiento de mercancías No. 918372972, es decir, que ingresó a la zona franca con destino al usuario calificado TRADE SERVICES GROUP SUCURSAL COLOMBIA otros componentes requeridos para la operación en comento, estos son: i.) Sistema de suspensión de altas especificaciones. ii.) Sistema reforzado de frenos. iii.) Sistema reforzado de llantas. iv.) Neumáticos de mayor resistencia.

- Luego de contar con todo el material requerido para la prestación del servicio por parte del usuario calificado se llevaron a cabo las siguientes actividades: i.) Instalación del nuevo sistema de suspensiones, ii.) instalación del nuevo sistema de frenos, iii.) instalación del sistema de llantas y neumáticos, iv.) cambio de líquido de frenos y demás fluidos, v.) revisión y adecuación definitiva del vehículo que certifiquen su funcionalidad, vi.) alistamiento, limpieza, protección de filos de puertas, instalación de tapetes, colocación de accesorios originales, gatos, manuales, carpetas de usuarios, entre otros, vii.) desmonte del equipo de llantas para realización de pruebas de resistencia, viii.) desmonte de rines originales y reemplazo por rines de mayor especificación y más alta resistencia, ix.) montaje final del equipamiento completo del vehículo junto con la preparación y alistamiento final para despacho, x.) re- empaque de unidades funcionales reemplazadas o desmontadas como sillas, alfombras, carteras de puertas, sobre-techo, tablero de instrumento, entre otras , xi.) reemplazo de elementos que no pueden ser reinstalados como vidrios que son reemplazados por otros de mayor espesor, láminas de acero que son descartadas en el proceso de ampliación de puertas, carteras de puertas que son reemplazadas por unas de mayor especificación, sistema de suspensión original del vehículo y parte del sistema original de frenos.
- Luego de prestar los servicios de alistamiento anteriormente citados se entiende que la mercancía se trata de un bien terminado listo para su uso y/o comercialización, la cual salió de la zona franca al resto del mundo mediante el formulario de movimiento de mercancías No. 918373561 del 5 de junio de 2018.
- La DIAN en ejercicio de su control fiscalizador profirió el requerimiento especial aduanero No. 000278 del 14 de agosto de 2020, en el cual propuso la imposición de la sanción establecida en el artículo 488 numeral 1.4 del decreto 2685 de 1999, hoy artículo 625 numeral 1.3 del decreto 1165 de 2019, soportado en las siguientes consideraciones: i.) Que no existe conexidad en el proceso productivo entre las actividades realizadas con el procesamiento parcial fuera de zona franca. ii.) Que el procesamiento parcial no aplica para bienes terminados y la mercancía que ingresó a la zona franca es considerada como un bien terminado. iii.) Que el proceso industrial llevado a cabo fuera de zona franca no es complementario con el proceso de servicios llevado a cabo por el usuario, frente a lo cual, la empresa hoy demandante dio respuesta al requerimiento dentro de la oportunidad legal para ello.
- Finalmente, la DIAN acogió la propuesta sancionatoria y expidió la Resolución No. 001329 del 30 de noviembre de 2020, mediante la cual ordenó imponer sanción cuya nulidad aquí se pretende.



SC5780-1-9





- La sociedad accionante, presentó recurso de reconsideración a través de radicado No. 048E2020019747 del 28 de diciembre de 2021, el cual fue finalmente resuelto mediante Resolución No. 0674 del 29 de abril de 2021, confirmando en todas sus partes la Resolución mediante la cual se impuso la sanción.

## 1.2 PRETENSIONES

Las pretensiones de la demanda fueron expuestas así:

*“PRIMERA: Se declare la nulidad de las resoluciones Nos. 001329 del 30 de noviembre de 2020 y 0674 del 29 de abril de 2021. Las anteriores resoluciones fueron expedidas por la División de Gestión de Liquidación y la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas Cartagena, respectivamente, mediante las cuales la Entidad demandada impuso sanción de multa a la Sociedad demandante por valor de \$16.578.000 (DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE).*

*SEGUNDA: A título de restablecimiento del derecho se ordene no hacer efectivo el cobro de la sanción y tributos aduaneros cobrados a través de los actos administrativos arriba mencionados.*

*TERCERA: Solicito respetuosamente se condene en costas del proceso a la Unidad Administrativa Especial U. A. E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.”*

## 1.3 NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACION

### CONCEPTO DE VIOLACION.

- VIOLACIÓN AL ARTICULO 1 DEL DECRETO 2147 DE 2016. (CONCEPTO DE PROCESO INDUSTRIAL). POR FALTA DE APLICACIÓN.

Señala que el proceso industrial está definido como *“Conjunto de actividades realizadas sucesiva o concatenadamente y de manera planificada, donde los usuarios industriales autorizados o calificados de una zona franca, a través del uso de materias primas, insumos, maquinaria, equipo, recursos humanos, tecnológicos y/o servicios, obtienen bienes o prestan servicios”*

Frente a ello, manifiesta que, en el presente caso, el usuario calificado MAGENTA PRODUCTION S.A.S, es una empresa que ostenta la calificación de usuario industrial de servicios dentro de la ZONA FRANCA DE LA CANDELARIA S.A, y recibió en sus instalaciones la mercancía consistente en vehículo automotor para prestar servicios integrales, alistamiento y logística en general, lo que significa que ese bien tiene la calidad de “intermedio” de cara al proceso industrial que se iba a efectuar por parte del usuario calificado y que en desarrollo de dicho proceso industrial dentro del proceso de alistamiento, el vehículo salió al resto del territorio aduanero nacional para recibir parte del mismo, consistente en el blindaje.



SC5780-1-9





Para el consumidor final, el vehículo que ingresó desde el resto del mundo a la zona franca, NO ERA UN BIEN FINAL, pues su uso dependía del alistamiento que se le iba a aplicar de manera previa y posterior al blindaje, ya que debía someterse a las pruebas técnicas de funcionalidad del vehículo.

- VIOLACIÓN AL ARTICULO 653 DEL DECRETO 1165 DE 2019. POR FALTA DE APLICACIÓN.

El proceso detallado en precedencia se encuentra documentado en el informe de operaciones que funge como prueba documental del expediente administrativo, el cual no fue valorado conforme a las reglas probatorias determinadas en el artículo 653 y siguiente del Estatuto aduanero, configurándose de ese modo la violación a esa disposición normativa por falta de aplicación. Puede ese Despacho percatarse que, sobre esa prueba, los operadores administrativos emisores de los actos acusados no hacen mención alguna a pesar de haberse incorporado como material probatorio para su respectiva valoración.

- VIOLACIÓN AL ARTICULO 406 DEL DECRETO 2685 DE 1999. POR ERROR DE APLICACIÓN.

El proceso industrial desarrollado por el usuario calificado de la zona franca que represento en esta oportunidad, consiste en el alistamiento integral del vehículo, lo que incluía como fracción de dicho proceso el blindaje del mismo, esto demuestra el ajuste de la operación de salida de la zona franca a la disposición que regula la salida para procesamiento parcial, evidenciándose la interpretación errada como cargo de nulidad de esa demanda frente al artículo citado en precedencia. El vehículo objeto de salida dentro del proceso industrial llevado a cabo, constituye de suyo un bien intermedio, el cual salió para realizar parte del proceso y reingresó a la zona franca para culminar el mismo, esto conforme lo explicado en líneas anteriores.

VIOLACIÓN AL ARTICULO 29 DE LA CONSTITUCIONAL NACIONAL. POR FALTA DE APLICACIÓN.

VIOLACIÓN AL ARTICULO 625 NUMERAL 1.3 DEL DECRETO 1165 DE 2019. POR ERROR DE APLICACIÓN.

VIOLACION AL ARTICULO 2 NUMERALES 3.), 6.) Y 7.) DEL DECRETO 1165 DE 2019. POR FALTA DE APLICACIÓN.

VIOLACIÓN AL ARTICULO 4 DE LA LEY 1609 DE 2013. POR FALTA DE APLICACIÓN.

VIOLACIÓN AL ARTICULO 3 NUMERAL 1.) DE LA LEY 1437 DE 2011. POR FALTA DE APLICACIÓN.





#### 1.4. VINCULADO (tercero)

- **Compañía Aseguradora de Fianzas S.A Confianza:**

Señala que se adhiere a los hechos, DECLARACIONES Y CONDENAS, así como a los FUNDAMENTOS DE DERECHO, ANALISIS JURIDICO Y/O, CONCEPTO DE LA VIOLACION Y DISPOSICIONES RELACIONADAS COMO VIOLADAS en la demanda principal.

Como concepto de violación señala que se da:

- Inaplicación concepto general unificado de garantías No. 027 de 2021, así:  
Según lo establecido en el Concepto General Unificado de Garantías No. 027 de 2021, emitido por la DIAN, la garantía que debe hacerse efectiva dentro de un acto administrativo que declare el incumplimiento de la obligación asegurada, es el que se encuentre vigente cuando este quede ejecutoriado, entendiendo que debe ser dentro del término de la vigencia de la póliza.

Por lo anterior, sostiene que Seguros Confianza S.A. expidió, la póliza de cumplimiento de disposiciones legales No. 02 DL006217, que incluyendo modificaciones otorgó la siguiente vigencia:

Vigencia Desde: 6 de marzo del 2019

Vigencia Hasta: 6 de marzo del 2021.

- Violación al debido proceso.

El Decreto 1165 del 02 de julio de 2019 contempla el término con el que cuenta la DIAN para expedir el REA. Al respecto la norma prevé: *“Oportunidad para formular requerimiento especial aduanero. El requerimiento especial aduanero se deberá expedir y notificar oportunamente. En tal sentido, y sin perjuicio de los términos de caducidad y de firmeza de la declaración, el funcionario responsable del proceso lo expedirá a más tardar dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia de los hechos.”*

En virtud de lo anterior, señaló la DIAN que desde el pasado 5 de junio de 2018 se presentó una presunta infracción por parte del Tomador. Sin embargo, tan solo hasta el 14 de agosto del 2020 expidió el REA trasgrediendo claramente la disposición del Estatuto Aduanero, vulnerando así, el debido proceso y el principio de legalidad como a continuación se pasa a indicar.

Aunado a lo anterior, realiza un recuento normativo y jurisprudencial acerca de la acepción del principio de legalidad y la decisión de debido proceso, concluyendo que de cara el caso que nos ocupa, se profirió el REA pasados más de dos años desde el conocimiento del presunto incumplimiento, desconociendo y contrariando lo dispuesto por el legislador en el Decreto antes mencionado, teniendo en cuenta que el término máximo para hacerlo era de tan solo 30 días luego de establecida la presunta comisión de una infracción administrativa aduanera. Lo anterior quiere decir, que la DIAN desconoció abiertamente las formalidades propias del proceso,



SC5780-1-9





lo que, sin lugar a duda, como ampliamente se ha indicado y reafirmado por la jurisprudencia nacional, comporta una grave violación de un derecho fundamental, cual es, el Debido Proceso.

- El expediente trasgrede lo dispuesto en el Concepto General Unificado sobre garantías del 3 de febrero de 2021 de la directora de gestión jurídica de la DIAN y al memorando 000103 del 27 de mayo de 2021

Como ampliamente lo ha determinado la DIAN dentro de sus diferentes actuaciones administrativas, su doctrina resulta completamente vinculante y de obligatorio cumplimiento de conformidad con el Artículo 131 de la Ley de 2010 de 2019.

Así pues, mediante el concepto unificado sobre garantías del 3 de febrero de 2021 de la directora de gestión jurídica de la DIAN se modificó todo lo referente a la doctrina relacionada con las garantías aduaneras en la que se hizo alusión a que el siniestro se verifica con el requerimiento especial Aduanero.

Por otra parte, mediante el memorando 000103 del 27 de mayo de 2021, se determinó por parte de la DIAN, que la póliza que puede hacerse efectiva es la que se encuentre vigente al momento del incumplimiento de la operación amparada.

## 1.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA.

- **Dirección de Aduanas e impuestos nacionales (DIAN)**

Se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda y hace referencia a cada uno de los hechos expuestos en la misma, indicando los que le constan y los que no.

En ese sentido, señala que los actos administrativos demandados tienen su origen en la sanción aduanera impuesta a ZONA FRANCA DE LA CANDELARIA SA USUARIO OPERADOR, por permitir la salida de mercancías hacia el resto del territorio aduanero nacional sin el cumplimiento de los requisitos y trámites establecidos por las normas aduaneras, de conformidad con la infracción establecida en el numeral 1.4 del artículo 488 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 3 del Decreto 383 de 2007 ( hoy numeral 1.3 del Artículo 625 del Decreto 1165 de 2019 en aplicación del principio de favorabilidad)

Lo anterior teniendo en cuenta que a las instalaciones de la Zona Franca de la Candelaria S.A ingresó procedente del resto del mundo mercancía amparada en el formulario de movimiento de mercancía N° 918374692 consignado al usuario industrial de servicios TRADESERVICE GROUP INC SUCURSAL EN COLOMBIA consistente en "TOYOTA 4RUNNER LIMITED V6 2018 BLINDEX SA" 1 BULTOS, con el fin de prestar servicio de alistamiento bajo el código de la transacción 105: "Ingreso temporal de bienes finales, materias primas partes y piezas por recibir un servicio en zona franca"

Para la DIAN, el usuario operador autorizó la salida de la mercancía de la zona franca hacia el territorio aduanero nacional sin cumplir las condiciones establecidas



SC5780-1-9





en el artículo 406 del Decreto 2685/99 para darle tratamiento de procesamiento parcial de bienes intermedios. Lo anterior, teniendo en cuenta que el usuario de zona franca solo estaba autorizado para desarrollar actividades logísticas y se acreditó que la operación que se realizó en el resto del territorio aduanero nacional consistente en un “blindaje”, no hacía parte del proceso industrial autorizado para el usuario industrial de servicios.

La actividad de blindaje de vehículos no hacía parte del proceso de alistamiento al que fue calificado el usuario industrial, razón por la cual el vehículo automotor ingresó a zona franca como un bien terminado y no como un bien intermedio, teniendo en cuenta que para establecer si una determinada mercancía es un bien terminado o intermedio debe verificarse la actividad por la cual fue calificado el usuario industrial de zona franca

El usuario industrial de servicios TRADESERVICE GROUP INC SUCURSAL EN COLOMBIA solo estaba autorizado y facultado para ejercer actividades de logística, razón por la cual, la mercancía ingresada era un bien terminado o final, ya que sobre él no podía desarrollar ninguna actividad industrial de ensamble, modificación o transformación.

No se cumplieron los presupuestos establecidos en el artículo 406 del Decreto 2685/99, para la figura del procesamiento parcial de mercancía fuera de la zona franca, pues la actividad de blindaje a la que se sometió el vehículo automotor por fuera de la zona franca, no constituía una actividad complementaria del proceso industrial al que había sido calificado el usuario industrial, de acuerdo con la información que reposa en el acto de calificación y objeto social de la Cámara de Comercio.

De cara a la legalidad de los actos administrativos demandados, señala que se tiene que para efectos de que se desvirtúe la legalidad de los actos administrativos tanto en sede administrativa como en sede judicial, es necesario que el interesado demuestre que se configura alguna de las circunstancias señaladas como causales de nulidad, lo que en este caso no ocurre, pues estos fueron expedidos por los funcionarios competentes, con estricta observancia de las normas superiores en que debieron fundarse, dándole al interesado en todo momento la oportunidad de ley para presentar sus argumentos en contra de las decisiones de la Administración.

Finalmente, hace referencia a cada uno de los cargos de nulidad planteados en la demanda, exponiendo los argumentos con los que pretende desvirtuar cada uno de ellos.

## 2 TRÁMITES PROCESALES

La demanda fue presentada el 25 de octubre del 2021 y asignada por reparto a este despacho el día 28 de octubre de la misma anualidad, y se admitió mediante auto del 4 de noviembre de la misma anualidad, seguidamente.

Habiéndose surtido la notificación de la demanda y del auto admisorio de la misma, una vez contestada la demanda por parte de las demandada, razón por la cual esta



SC5780-1-9





agencia judicial mediante auto del 31 de marzo de la presente anualidad, de acuerdo a las circunstancias particulares del proceso y de conformidad con las modificaciones introducidas por la ley 2080 de 2021, por medio de la cual se reformó la ley 1437 de 2011, al resultar procedente prescindir de la audiencia inicial y dictar sentencia anticipada, ordenó, fijar el litigio, y correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

### **3 ALEGACIONES**

#### **3.1. Parte Demandante:**

No presentó alegatos de conclusión.

#### **3.2. Parte Demandada:**

Reitera los argumentos expuestos en la demanda y señala que en el curso de proceso se logró probar que:

Que la ZONA FRANCA DE LA CANDELARIA SA USUARIO OPERADOR, permitió la salida de una mercancía consistente en "TOYOTA 4RUNNER LIMITED V6 2018 BLINDEX SA", bajo la figura de procesamiento parcial, con el fin de someter la mercancía a una actividad de blindaje y acondicionamiento del vehículo en el territorio aduanero nacional.

El usuario operador autorizó la salida de la mercancía de la zona franca hacia el territorio aduanero nacional sin cumplir las condiciones establecidas en el artículo 406 del Decreto 2685/99 para darle tratamiento de procesamiento parcial de bienes intermedios. Ello, teniendo en cuenta que el usuario industrial de servicios de zona franca solo estaba autorizado para desarrollar actividades logísticas y se acreditó que la operación que se realizó en el resto del territorio aduanero nacional consistente en un "blindaje", no hacía parte del proceso industrial autorizado para el usuario industrial de servicios.

Que la sociedad demandante considera que el usuario calificado recibió en sus instalaciones un bien intermedio teniendo en cuenta las necesidades del usuario, para prestar servicios generales de alistamiento, entre las cuales hace parte la actividad de blindaje de vehículos.

Que el usuario operador incurrió en la infracción prevista en el numeral 1.4 del artículo 488 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 3 del Decreto 383 de 2007 (hoy numeral 1.3 del Artículo 625 del Decreto 1165 de 2019 en aplicación del principio de favorabilidad), al permitir la salida de mercancías hacia el resto del territorio aduanero nacional sin el cumplimiento de los requisitos y trámites establecidos por las normas aduaneras.

Adicionalmente manifiesta que el usuario calificado de industrial de servicios TRADESERVICE GROUP INC SUCURSAL EN COLOMBIA, se encuentra autorizado en el presente caso para ejercer como usuario de zona franca, la prestación de servicios logísticos, entre los cuales se encuentra el de "alistamiento"



SC5780-1-9





De acuerdo con lo contenido en el objeto social de la sociedad, y el análisis conceptual desarrollado referente al “alístreamiento”, es claro, que esta actividad hace parte de los servicios logísticos y no tiene la finalidad de transformar o modificar el bien tratado.

Por lo tanto, la actividad de blindaje no puede ser incluida dentro del concepto de alístreamiento, en otras palabras, dicha actividad no hacia parte del proceso industrial a cargo del usuario de zona franca. Además, es claro que para desarrollar la actividad de blindaje se hace necesario cumplir con ciertas condiciones y requisitos de manera previa.

Teniendo en cuenta que de acuerdo con la autorización como usuario de zona franca y su objeto social, el usuario solo podía prestar servicios logísticos a los vehículos ingresados, estos eran bienes terminados de acuerdo con las actividades autorizadas al Usuario Industrial.

### 3.3. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

No rindió concepto.

## 4 CONTROL DE LEGALIDAD

El trámite procesal se adelantó con observancia de los preceptos de orden constitucional y legal sin que se advierta causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

## 5 CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Pasa el Despacho a pronunciarse acerca de las pretensiones de la demanda previa resolución del problema jurídico.

### 5.1 PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico según lo dispuesto en auto del 31 de marzo de 2022, consiste en determinar si es procedente decretar la nulidad del acto administrativo contenido en las resoluciones No. 001329 del 30 de noviembre de 2020 y 0674 del 29 de abril de 2021 mediante las cuales se impone una sanción de multa a la demandante por un valor de \$16.578.000 y en consecuencia determinar si resulta procedente ordenar no hacer efectivo el cobro de la sanción y tributos aduaneros cobrados en los actos administrativos acusados

### 5.2 TESIS

Esta judicatura denegará las pretensiones de la demanda, como quiera que no se logró acreditar que los actos administrativos estén incurso en los cargos de nulidad planteados en la demanda, pues se demostró y se advierte que la camioneta que salió de la zona franca para el resto del territorio nacional aduanero ya era un bien final y no un bien intermedio, como erradamente asevera la parte demandante, adicionalmente, se pudo constatar que el usuario operador solo estaba habilitado





para operaciones logísticas relacionadas con el alistamiento de los vehículos, actividad de la cual no hace parte el blindaje de vehículos.

### 5.3. MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

En el presente asunto se demanda la nulidad de los actos administrativos contenidos en las resoluciones No. 001329 del 30 de noviembre de 2020 y la No. 0674 del 29 de abril de 2021, mediante las cuales se sancionó a la sociedad demandada Zona Franca la Candelaria por incumplir las normas aduaneras y permitir la salida de bienes terminados de la zona franca sin el cumplimiento de los requisitos legales previstos para tal fin.

Al respecto, es del caso traer a colación los presupuestos normativos establecidos para que sea procedente la declaratoria de nulidad de los actos administrativos.

Así pues, a la luz de lo expuesto en el inciso 2 del artículo 137 y 138 de la ley 1437 de 2011, los actos administrativos pueden ser demandados en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando quiera que se configure una de las Sigüientes causales:

- “1. *Hayan sido expedidos con infracción de las normas en que debían fundarse.*
2. *Hayan sido expedidos sin competencia.*
3. *Hayan sido expedidos en forma irregular o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa.*
4. *Se configure la falsa motivación.*
5. *Hayan sido expedidos con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.”*

Ahora, en lo referente a las normas que regulan la materia aduanera en torno a la cual se impuso la sanción cuya nulidad se pretende, es preciso advertir que, las mismas disponen lo siguiente:

El artículo 4 del Decreto 2147/2016, mediante el cual se regula el régimen de zona francas, define las clases de usuarios de zonas francas, de la siguiente forma:

“*Artículo 4. Clases de Usuarios de zonas francas. Son usuarios de zona franca los usuarios operadores, los usuarios industriales de bienes, los usuarios industriales de servicios, los usuarios comerciales, los usuarios administradores y los usuarios expositores.*

*El usuario operador es la persona jurídica autorizada para dirigir, administrar, supervisar, promocionar y desarrollar una o varias zonas francas, así como para calificar a sus usuarios. En desarrollo de lo anterior, el usuario operador vigilará y controlará las mercancías bajo control aduanero y autorizará las operaciones de ingreso y salida de las mismas, sin perjuicio del cumplimiento de lo establecido en la regulación aduanera.*

*El usuario operador deberá garantizar que el desarrollo de su objeto social y la actividad generadora de renta se origine exclusivamente de las actividades desarrolladas como usuario operador descritas en el presente decreto”.*





En ese sentido, puede concluirse que el usuario operador tiene deberes relacionados con el control de obligaciones aduaneras y por ello debe vigilar y controlar las mercancías bajo control aduanero y autorizar las operaciones de ingreso y salida de las mismas, sin perjuicio del cumplimiento de lo establecido en la regulación aduanera.

Al respecto artículo 409 del Decreto 2685 del 1999 (Hoy artículo 494 del Decreto 1165 del 2019), establece las obligaciones de los usuarios operadores de las zonas francas:

*“... c) Autorizar la salida de mercancías de la Zona Franca hacia el resto del Territorio Aduanero Nacional, con el cumplimiento de los requisitos y formalidades establecidos por las normas aduaneras;”*

Con relación a la figura del procesamiento parcial, el artículo 4º de la Ley 1004 de 2005, señaló que para la reglamentación del capítulo de zonas francas, el Gobierno Nacional deberá:

*“4. Fijar las normas que regulen el ingreso temporal a territorio aduanero nacional o de este a una Zona Franca, de materias primas, insumos y bienes intermedios para procesos industriales complementarios, (...)”*

De acuerdo con el principio de exclusividad previsto en el artículo 6 del Decreto 2147/2016, la regla general es que las actividades de bienes o servicios que prestan los usuarios calificados deben realizarse exclusivamente dentro de las áreas declaradas como zonas francas, sin embargo, excepcionalmente se permite el procesamiento parcial por fuera de la zona franca, bajo las condiciones previstas en el artículo 406 del Decreto 2685/99, norma vigente al momento de los hechos.

*“ARTÍCULO 406. PROCESAMIENTO PARCIAL FUERA DE ZONA FRANCA. El usuario operador podrá autorizar la salida temporal de la Zona Franca Permanente, con destino al resto del Territorio Aduanero Nacional, de materias primas, insumos y bienes intermedios, para realizar parte del proceso industrial en el resto del Territorio Aduanero Nacional.”*

Por su parte, el artículo 1º del Decreto 2147 de 2016 consagra la definición de proceso industrial:

*"Proceso industrial. (Definición modificada por el artículo 1 del Decreto 659 de 2018) Conjunto de actividades realizadas sucesiva o concatenadamente y de manera planificada, donde los usuarios industriales autorizados o calificados de una zona franca, a través del uso de materias primas, insumos, maquinaria, equipo, recursos humanos, tecnológicos y/o servicios, obtienen bienes o prestan servicios".*

Al respecto es importante tener en cuenta que la definición de proceso industrial señalada en la norma en mención es muy amplia toda vez que contempla las actividades que realiza el usuario industrial de bienes y el usuario industrial de servicios, para ello es importante estudiar la definición del proceso industrial en armonía con la figura del procesamiento parcial por fuera de la zona franca.





Al respecto, la Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina de la DIAN mediante Oficio No.100208221-001127 del 7 mayo del 2019, que reposa a folios 54 al 58 del expediente administrativo, indicó lo siguiente:

*“La Definición de proceso industrial es muy amplia toda vez que contempla las actividades que realiza el usuario industrial de bienes y el usuario industrial de servicios. Sin embargo, cuando se trata de procesamiento parcial, la Ley 1004 de 2005 y el artículo 406 Decreto 2685 de 1999, fija unas condiciones específicas para el proceso industrial que se realiza por fuera de zona franca:*

*1. Que el proceso industrial de bienes o servicios que se realice por fuera de la zona franca sea sobre materias primas, insumos o productos semielaborados, dentro de los cuales no caben los bienes terminados.*

*2. Que se trate de un proceso industrial complementario de bienes o de servicios. (numeral 4 del artículo de la Ley 1004 de 2005, así “el ingreso temporal a territorio aduanero nacional o de este a una Zona Franca, de materias primas, insumos y bienes intermedios para procesos industriales complementarios”.)*

*Lo anterior significa que por fuera de la zona franca se realiza un proceso complementario al que se lleva a cabo dentro de la zona franca.*

*3. Por lo tanto, debe existir correspondencia entre el proceso industrial realizado por fuera de la zona franca con el que se realiza dentro de la zona franca, de tal manera que se presente un encadenamiento productivo.*

*Para que se cumplan con las anteriores condiciones es indispensable constatar la actividad autorizada o calificada del usuario industrial prevista en el artículo 4 del Decreto 2147 de 2016, así:*

*(...)*

*Con lo anteriormente expuesto y frente al caso consultado, se advierte que no se presentan los presupuestos legales del artículo 406 del Decreto 2685 de 1999 para que proceda la autorización de procesamiento parcial cuando ingresa un bien terminado a un usuario industrial, y posteriormente, sale temporalmente al territorio aduanero nacional para que allí se le preste un servicio, y luego reingresa a zona franca para ser exportado al resto del mundo, sin que se le hubiese realizado actividad alguna o complementaria dentro de la zona franca, toda vez que ello desvirtúa el objetivo de la Ley 1004 de 2005.*

*De otro lado, para establecer sí una determinada mercancía es un bien intermedio o terminado deberá verificarse la actividad por la cual fue calificado el usuario industrial de zona franca.*

*Así las cosas, sí un usuario industrial está calificado para ensamblar vehículos y requiere un blindaje por fuera de la zona franca, en este caso, el vehículo es un bien intermedio que requiere de un servicio o proceso por fuera de la zona franca, para posteriormente reingresar, puesto que su salida fue temporal.*



SC5780-1-9





*Por el contrario, sí un usuario industrial de servicios calificado para realizar actividades de logísticas, le ingresan vehículos a dicho usuario que no realiza un proceso industrial de servicios dentro de la zona franca, estos vehículos no serían bienes intermedios sino bienes finales y por lo tanto, no se estaría cumpliendo con los presupuestos del procesamiento parcial previstos en el artículo 406 del Decreto 2685 de 1999, ni con los lineamientos de la Ley 1004 de 2005.”*

#### **5.4. Caso concreto.**

En el caso sub examine, la parte demandante, pretende la nulidad de los actos administrativos demandados por considerar que la sanción no debió ser impuesta, debido a que el usuario calificado TRADE SERVICES GROUP INC SUCURSAL COLOMBIA, es un usuario industrial dentro de la zona franca y recibió en sus instalaciones la mercancía consistente en vehículo automotor para prestar servicios integrales, alistamiento y logística en general, lo que significa que ese bien tiene la calidad de “intermedio” de cara al proceso industrial que se iba a efectuar sobre la mercancía, proceso dentro del cual, el vehículo salió al resto del territorio aduanero nacional para recibir parte del mismo, consistente en el blindaje, evidenciándose con ello que no existe una ausencia de conexidad en el proceso productivo, como erradamente lo afirma la entidad sancionadora, pues afirma que no se puede sancionar por el hecho de que el usuario calificado no tiene dentro de su objeto social la prestación del servicio de blindaje, toda vez que el servicio prestado por el usuario NO es el de blindaje, este solo es parte del proceso de alistamiento, y además, no existe precepto legal que estatuya la obligación de tener determinado el servicio específico reconocido en el objeto social o en el acto de calificación.

Así mismo, afirma que, para el consumidor final, el vehículo que ingresó desde el resto del mundo a la zona franca, NO ERA UN BIEN FINAL, y que en el transcurso de la sede administrativa las pruebas aportadas sobre la trazabilidad del proceso de alistamiento no fueron valoradas ni se tuvieron en cuenta dentro de la decisión administrativa.

Por su parte, la entidad demandada, ejerció de manera activa su defensa en la cual argumenta que los actos administrativos emitidos por la entidad gozan de presunción de legalidad y no se configuró ninguno de los preceptos dispuestos por la norma para que sea procedente la declaratoria de nulidad, pues se autorizó la salida de la zona franca hacia el territorio aduanero nacional para procesamiento parcial, de camioneta “TOYOTA 4RUNNER LIMITED V6 2018” para ser sometida a blindaje y acondicionamiento, sin embargo, de acuerdo al acto de calificación del usuario industrial de servicios no se encontraba facultado para realizar dicho proceso, toda vez que para desarrollar dicha actividad debe estar establecida en su objeto social y demás contar con licencia o credencial por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y al salir la mercancía de zona franca hacia al territorio aduanero nacional para realizar el proceso de blindaje, actividad para la cual no está habilitado el usuario industrial de servicios de acuerdo a su acto de calificación y mucho menos como actividad en desarrollo de su objeto social, no puede entenderse este proceso realizado por fuera de zona franca como parte del proceso del proceso industrial o proceso complementario al proceso industrial desarrollado dentro de la zona franca, incumpliendo así con las condiciones o



SC5780-1-9





requisitos previstos por la legislación aduanera respecto a la operación de salida para procesamiento parcial establecido en el artículo 406 del Decreto 2685 de 1999. además, señala que desde que los vehículos ingresaron a la zona franca ya eran un bien terminado, pues el proceso de alistamiento no es lo que define la terminación de un vehículo y que en el presente caso no existe conexidad o correspondencia entre el proceso industrial de blindaje que se realizó por fuera de la zona franca, respecto del proceso industrial realizado dentro de la zona franca, toda vez que de acuerdo al acto de calificación y dentro del objeto social, el usuario industrial de servicios no presta el servicio de blindaje de automotores.

Para dilucidar el asunto planteado, es menester tener en cuenta las pruebas arrojadas al proceso y los hechos que con ellas lograron probarse para que, de cara al marco jurídico expuesto, emitir un pronunciamiento de fondo en donde sea factible determinar si los actos administrativos demandados deben ser declarados nulos

#### 5.4.1. Hechos probados

##### - pruebas aportadas con la demanda:

- Copia de la Resolución No. 001329 del 30 de noviembre de 2020, mediante la cual se impone sanción a ZONA FRANCA DE LA CANDELARIA S.A USUARIO OPERADOR por la suma de DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS (\$16.578.000), por lo dispuesto en el numeral 1.4 del artículo 488 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el numeral 1.4 del artículo 60 del Decreto 659/2018, en concordancia con el hoy numeral 1.3 del artículo 625 del Decreto 1165/2019
- Copia de la Resolución No. 0674 del 29 abril de 2021, mediante la cual se confirma la Resolución No. 001329 de 30 de noviembre de 2020

##### - Pruebas aportadas con la contestación de la demanda:

- Expediente administrativo CU 2018 2018 01510 que comprende todas las actuaciones adelantadas por la entidad y los documentos de soporte de las mismas.

De conformidad con lo observado en las pruebas que reposan en el plenario y el marco normativo expuesto en precedencia, esta casa judicial considera oportuno resaltar que:

Se advierte que se impone sanción por la infracción de lo dispuesto en el artículo 409 del Decreto 2685 del 1999 (Hoy artículo 494 del Decreto 1165 del 2019), el cual, establece las obligaciones de los usuarios operadores de las zonas francas:

*“... c) Autorizar la salida de mercancías de la Zona Franca hacia el resto del Territorio Aduanero Nacional, con el cumplimiento de los requisitos y formalidades establecidos por las normas aduaneras;”*

*En el presente caso, el usuario operador incumplió con la obligación en mención al permitir la salida al territorio aduanero nacional de mercancía consistente en*



SC5780-1-9





“*TOYOTA 4RUNNER LIMITED V6 2018 BLINDEX SA*” para PROCESAMIENTO PARCIAL, con el fin de realizar una actividad de blindaje sobre el vehículo automotor, teniendo en cuenta que no se cumplieron las condiciones previstas en el artículo 406 del Decreto 2685/99 para que se configure dicha figura.

Lo anterior, como quiera que el procesamiento parcial tiene una definición clara en la ley, la cual consiste en el *“ingreso temporal a territorio aduanero nacional o de este a una Zona Franca, de materias primas, insumos y bienes intermedios para procesos industriales complementarios, (...)”*

Al respecto, es preciso tener en cuenta lo dispuesto en el concepto emitido por la Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina de la DIAN mediante Oficio No.100208221-001127 del 7 mayo del 2019, el cual fue previamente citado y en síntesis, señala que en lo referente a procesamiento parcial, se deben cumplir ciertas condiciones para el proceso industrial que se realiza por fuera de zona franca. Por lo que, debe colegirse la calidad de producto intermedio o terminado se determina por las actividades a las que está autorizado el usuario industrial en el acto de calificación, es decir, si el proceso industrial a que se debe someter la mercancía por fuera de la zona franca hace parte de las actividades a las que está calificado el usuario industrial, se considerará que al momento del ingreso de la mercancía a la zona franca se trataba de un bien intermedio o semielaborado, teniendo en cuenta que requiere posteriormente de un proceso industrial por fuera de la zona franca que va a complementar las actividades a las que está calificado el usuario industrial dentro de la zona franca.

En ese sentido para poder establecer si el usuario TRADE SERVICES GROUP INC SUCURSAL COLOMBIA estaba facultado para realizar el blindaje de la camioneta como parte del proceso de alistamiento, resulta más que oportuno tener en cuenta el concepto de lo que se debe entender como blindaje y quienes están autorizados para tal fin.

Al respecto, tenemos que la actividad o servicio de blindaje se encuentra regulada en el Decreto No 356 de 1994 “Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada”, la cual solamente podrá prestarse mediante la obtención de licencia o credencial expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada de acuerdo a lo establecido en el artículo 3° de dicho Decreto.

A su vez, el Decreto No. 2187 de 2001 por el cual se reglamenta el Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada, establece en el artículo 36 como actividad blindadora, los servicios de blindaje que comprenden cualquiera de los siguientes tipos: “1. *Fabricación, producción, ensamblaje o elaboración de equipos, elementos, productos o automotores blindados para la vigilancia y seguridad privada. 2. Importación de equipos, bienes, productos o automotores blindados o para el blindaje en la actividad de vigilancia y seguridad privada. 3. Comercialización de blindajes para la vigilancia y seguridad privada. 4. Alquiler, arrendamiento, leasing o comodato de equipos, elementos o automotores blindados para la vigilancia y seguridad privada. 5. Instalación y/o acondicionamiento de elementos, equipos o automotores blindados”*



SC5780-1-9





El Artículo 37 *ibídem*, dispone que son empresas blindadoras **las sociedades legalmente constituidas cuyo objeto social** consiste en la prestación remunerada de servicios de vigilancia y seguridad privada, a través de la adecuación de los tipos de blindajes señalados en el artículo 36 antes citados

Ahora bien, dando aplicación a las normas en cita se pudo constatar que de acuerdo al objeto social del Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de Bogotá, el usuario TRADE SERVICES GROUP INC SUCURSAL COLOMBIA, no realiza actividad relacionada con los servicios de Blindaje.

Bajo ese entendido, advierte el despacho que la actividad de blindaje de vehículos no se encuentra dentro del proceso de alistamiento que presta dentro de sus servicios logísticos, toda vez que para desarrollar dicha actividad debe estar establecida en el acto de calificación, en su objeto social y además contar con licencia o credencial expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Lo anteriormente expuesto, choca de tajo con la afirmación realizada por el demandante, en el sentido de que no tiene que estar consignado en el objeto social de la empresa todas las actividades que esta realiza, sin embargo, tal aseveración, contradice la costumbre comercial y las reglas de la experiencia y la sana crítica, pues, aceptar tal afirmación implicaría que cualquier empresa o sociedad puede variar drásticamente su actividad comercial sin variar su objeto social sin que se ejerza sobre ello ningún tipo de control.

Precisado lo anterior, es claro que para el caso concreto la mercancía ingresada a las instalaciones de zona franca, que consistía en 4 camionetas marca Toyota 4 Runner, constituía un bien final, ya que los servicios logísticos que debían prestarse, no iban a transformar el bien, ni añadirle ningún elemento adicional como ocurrió en este caso y porque, ordinariamente, el proceso de blindaje no hace parte integral y fundamental del proceso de alistamiento de vehículos, afirmación que además fue corroborada por la parte accionante al indicar, en el libelo de la demanda, que el proceso de alistamiento comprende actividades como: i.) Sistema de suspensión de altas especificaciones. ii.) Sistema reforzado de frenos. iii.) Sistema reforzado de llantas. iv.) Neumáticos de mayor resistencia, de las cuales, evidentemente el blindaje hace parte fundamental ni esta ni siquiera mínimamente relacionado con tal proceso.

Ahora, es preciso traer a colación la cita realizada por la DIAN en cuanto a que Según el Ingeniero Industrial, Luis Aníbal Mora García, el alistamiento se considera como: *“Denominado también Picking, comprende la consolidación, empaque, control, movimiento o cargue del producto”* (Mora García, 2011)<sup>1</sup>.

Por lo expuesto, debe decirse que el blindaje es una actividad que no podía ser desarrollada por el usuario industrial de servicios TRADE SERVICES GROUP INC

<sup>1</sup> Mora García, L. A. (2011). Gestión logística en centros de distribución, bodegas y almacenes. ECOE Ediciones.



SC5780-1-9





SUCURSAL COLOMBIA, porque no había sido autorizado para ello, ya que no es una actividad que se pueda incluir dentro de los servicios logísticos de alistamiento.

Conforme a lo expuesto, precisa este despacho que, sería ilógico pensar que la terminación o no de un vehículo automotor está determinada por las necesidades del usuario, pues en este caso, es más que evidente que un vehículo que esta ensamblado y que tiene todas sus partes, es un producto terminado independientemente de la finalidad o uso que le vaya a hacer el destinatario o las modificaciones accesorias que este necesite, tales como el proceso de blindaje, pues es algo que puede variar significativamente entre un caso y otro y la aplicación de las normas aduaneras y el derecho mismo, no puede ser subjetivo, si no que se trata de una norma general que abarca la mayoría de circunstancias posibles, sin que las variables de cada persona la puedan modificar.

En consecuencia, estima esta agencia judicial que el usuario operador de zona franca permitió la salida de sus instalaciones bajo la modalidad de procesamiento parcial de una mercancía que no era un bien intermedio y a ser sometidas a actividades que no hacían parte del proceso industrial del usuario de servicios, de las cuales había sido autorizado, procediendo la imposición de la sanción, razón por la cual, debe concluirse que en el presente asunto no se logró desvirtuar la presunción de legalidad de los actos administrativos demandados, pues, como se observa, los cargos de nulidad planteados en la demanda carecen de sustento probatorio y normativo.

Ahora, resta al despacho referirse acerca de los cargos de nulidad planteados por la compañía aseguradora de Fianzas S.A Confianza, referentes a la violación al derecho al debido proceso por haberse expedido el requerimiento administrativo luego de pasados los 30 días señalados en la norma, y la exigibilidad la póliza de seguro adquirida por la entidad accionada en el año 2019 (luego de la ocurrencia de los hechos objeto de la sanción impuesta, y sobre la prescripción del contrato de seguro.

Frente a los puntos planteados por la entidad aseguradora, esta agencia judicial considera oportuno indicar que aunque la misma fue vinculada erróneamente en el auto de admisión de la demanda, en calidad de litisconsorte necesario<sup>2</sup> de la sociedad accionante, se advierte que la misma no cumple las condiciones para ser

---

<sup>2</sup> **Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio:** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.*



SC5780-1-9





considerara como tal, pues este litigio no versa sobre actos que afecten de manera indistinta a la aseguradora y la zona franca, pues la sanción fue impuesta únicamente a la ZONA FRANCA LA CANDELARIA.

Ahora bien, si el problema en este asunto es la exigibilidad o no de la póliza de seguros, tal asunto debe dirimirse ante la autoridad judicial competente para ello, pues se trata de un contrato de seguro realizado entre dos particulares, que nada tiene que ver con la solicitud de nulidad contra actos administrativos de la que se ocupa este despacho.

Así las cosas, debe indicarse la defensa ejercida por la compañía aseguradora será tenida como la de un tercero interviniente, razón por la cual, al no ser parte principal dentro de este proceso, no se ahondara en el estudio de los mismos, como quiera que los puntos expuestos por la compañía aseguradora distan ostensiblemente de lo expuesto por la sociedad demandante ZONA FRANCA DE LA CANDELARIA en el libelo de la demanda, en la que nada se dijo sobre la orden de hacer efectiva la póliza, ni ataca su falta de cobertura, la prescripción del contrato de seguro o la extemporaneidad en la imposición de la sanción.

Además, la compañía aseguradora se adhiere a las pretensiones de la parte demandante, siendo claro que en el plenario no se logró desvirtuar la presunción de legalidad de los actos acusados, por lo tanto, en las resoluciones objeto de nulidad no se ordena hacer efectiva la Póliza de Cumplimiento, luego entonces, se presumen legales y ajustada a derecho.

### **Sobre las costas:**

El artículo 188 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>3</sup>, impone al juez la facultad de disponer sobre su condena, lo cual debe resultar de analizar diversos aspectos, y que principalmente aparezcan causadas y comprobadas, siendo consonantes con el contenido del artículo 365 del Código General del Proceso<sup>4</sup>. De conformidad con lo previsto en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

<sup>3</sup> «Artículo 188. CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.»

<sup>4</sup> «Artículo 365. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.

7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.

**8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.**

9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo, podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.» (Negritas y subrayado fuera del texto original).





Con sustento en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, este despacho resuelve no condenar en costas como quiera que las mismas no fueron causadas al interior del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Primero Administrativo del Circuito de Cartagena, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**PRIMERO Denegar** las pretensiones de la demanda, interpuesta por la ZONA FRANCA DE LA CANDELARIA S.A USUARIO OPERADOR, contra la NACION-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN), por lo expuesto en las consideraciones.

**SEGUNDO:** NO CONDENAR en costas.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente dejando las constancias respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA ALVAREZ FONSECA**  
Juez



**Firmado Por:**  
**Lorena Margarita Alvarez Fonseca**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**11**  
**Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **474e9a3e447455e1b77d88a89a12a8f6753ac25812a84dce8ef8ede65265811**

Documento generado en 19/07/2022 03:30:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**